



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 9400131840020240000800, **INFORMANDO:** Que se recibe memorial de respuesta por parte de la Apoderada Judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.-

EDGAR L. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso, el memorial recibido el catorce (14) de marzo recién pasado, aportado por la **Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ**, en el que expone las razones normativas por las cuales se debe declarar la improcedencia de la solicitud de suspensión, elevada por la señora **KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGÁN**.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la Parte Demandada señora **KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGÁN**, de SUSPENSIÓN DEL PROCESO presentados el día seis (6) de marzo del año en curso, respectivamente, se tiene:

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la solicitud elevada, el Código General del Proceso en sus artículos 159 a 162, consagra las causales de suspensión y de interrupción del proceso; la razón de esta regulación se encuentra en las diversas circunstancias que al presentarse pueden impedir su adelantamiento, de modo que, no se llegue a la violación del derecho de defensa que asiste a las partes, o porque para proceder a la resolución del proceso exista condicionamiento de la declaración previa en otro proceso.

En tal sentido, las causales de suspensión del proceso se encuentran consagradas en el art. 159 ibidem, e implican que, por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de suspensión, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial, causales estas que son taxativas, a saber: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



En concordancia al anterior al nombrado, el artículo 162 de ib, señala que: “*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...) La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. (...) El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal*”.

Verificado el expediente, no existe medio probatorio siquiera sumario, que justifique siquiera sumariamente las causales de suspensión del proceso, por lo que mal haría esta juzgadora en suspender el trámite procesal, con fundamento en un hecho que aunque lamentable, no es óbice para la continuidad del proceso.

Conforme lo anterior, este Despacho **se abstiene** de acceder a la solicitud de interrupción y/o suspensión del proceso.

De otra parte, se observa que no hay trámite pendiente, por tal razón, este Estrado Judicial **señala como fecha y hora** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día **VEINTIOCHO (28) del mes de MAYO de 2024, a las 10:00 a.m.-**

Según lo dispone el artículo antes mencionado, se procederá a decretar la apertura del proceso a pruebas teniendo como válidas, conducentes, legalmente aportadas y solicitadas, las siguientes:-

De la parte Demandante:-

1. Documentales:

- Copia dig. Registro Civil de Nacimiento de A.J.G.S. y L.I.G.S.. (#1 fls. 9 y 10).
- Copia dig. de Tarjeta de Identidad de A.D.G.H. (#1 fl. 8).
- Copia dig. acuerdo del 21-07-2021. (#1 fls. 11 al 14).
- Copia dig. acta de no conciliación del 25 y 30-08-2023. (#1 fls. 15 al 21).
- Copia dig. desprendibles de nómina. (#1 fls. 22 al 24).
- Copia dig. comprobantes de pago. (#1 fls. 25 al 47).
- Copia dig. de extracto de tarjeta. (#1 fl. 51).
- Copia dig. de extracto de cuenta de ahorro. (#1 fl. 52)
- Copia dig. de recibo de impuesto del carro (#1 fl. 53).
- Copia dig. de recibo de empeño (#1 fl. 54).
- Copia dig. de propuesta de conciliación (#1 fls. 55 al 58).
- Copia dig. de relación de incremento de la cuota. (#1 fl. 59).
- Copia dig. de relación de ingresos y egresos. (#1 fls. 60 y 61).
- Copia dig. declaración (#1 fl. 62).

De la parte Demandada:-

No se decretaron ni ordenaron pruebas

De oficio:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Escúchese en diligencia de interrogatorio de parte a los **Sres. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGÁN y ALBER JONY GRAJALES SUAREZ** conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., concordado con el artículo 392 ibídem.-



Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA TOBÓN D'ALLEMAN
Jueza